#### República de Colombia Rama Judicial



Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS **DE ABOGADOS** 

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 674882

Page 1 of 1

### CERTIFICA

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) JOEL ALBERTO QUINTERO RAMIREZ identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.9856987 y la tarjeta profesional No. 301965

#### Este certificado no acredita la calidad de Abogado

NOTA: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan

errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS CINCO (5) DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

ta Judicatura

SECRETARIA JUDICIAL

CONSTANCIA: Manizales, 05 de octubre de 2020, le informo señora Jueza, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el auto que deniega mandamiento de pago.





## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Manizales, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ELÉCTRICOS LIDER S.A.S
DEMANDADO	UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO SAMANÁ
RADICADO	170014003001 <b>2020 00385</b> 00

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda ejecutiva promovida por ELÉCTRICOS LIDER S.A.S, contra el demandado UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO SAMANÁ, se advierte una irregularidad formal de los títulos base de ejecución en virtud de la cual deberá rechazarse la presente demanda, de conformidad con la explicación que en seguida se expone.

El artículo 2 de la Ley 1231 de 2008, modificatorio del artículo 773 del C. de Co. Establece:

**Artículo 2º.** El artículo 773 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: *Aceptación de la factura*. Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

(...)

**Artículo 3º.** El artículo 774 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: *Requisitos de la factura*. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.
- 2. **La fecha de recibo de la factura**, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.

Así, a la luz de la normativa transcrita, los documento que pretenden servir de base a la ejecución, faltan al requisito de exigibilidad para que al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, puedan tenerse como títulos ejecutivos, toda vez que adolecen de la fecha de recibido; así entonces, no se cumple lo dispuesto en los artículos 773 y 774 del Código de Comercio; de manera que, es dable concluir que el documento base de recaudo, no constituyen títulos ejecutivos que establezcan prueba integral de la obligación, y otorguen la certeza inicial para proferir una orden de pago en contra del demandado, por lo que habrá de negarse tal mandamiento.

En estas condiciones, y ante la ausencia de los requisitos esenciales del título señalado, este Despacho denegará el mandamiento de pago solicitado y ordenará la entrega de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado por ELÉCTRICOS LIDER S.A.S en contra de UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO SAMANÁ, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente, se entenderá que se han devuelto la totalidad de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>

Schore Pade Aguire

LFMC

## Firmado Por:

MANDRA LIICÌA BALACTO

 $<sup>^{\</sup>mathrm{1}}$  Publicado por estado No. 113 fijado el 06 de octubre de 2020 a las 7:30 a.m.

# SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cb3121e8de1b441d258d00efcb018a523564450c6340922a4694eee02ad9d63**Documento generado en 05/10/2020 04:46:30 p.m.